



RAD: 087583184002-2021-00349 -00.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE: MIRYAM ESCORCIA CERA

DEMANDADOS: HUGO ESCORCIA CERA, LETICIA ESCORCIA CERA, DIOSELINA ESCORCIA CERA, NANCY ESCORCIA CERA Y JUDITH ESCORCIA CERA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de **PETICION DE HERENCIA**, que nos correspondió por reparto y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad 27 de septiembre de 2021

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA** promovida por la señora **MIRYAM ESCORCIA CERA**, contra los señores **HUGO ESCORCIA CERA, LETICIA ESCORCIA CERA, DIOSELINA ESCORCIA CERA, NANCY ESCORCIA CERA Y JUDITH ESCORCIA CERA**, a efectos de determinar la viabilidad o no de su admisión **con los requisitos** establecidos por parte del legislador para el acto procesal inicial, observando lo siguiente:

Como primero aspecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 numeral 2° del C.G.P, se evidencia que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, pues en el caso bajo estudio se tiene como pretensión principal que se declare que la demandante señora **MIRYAM ESCORCIA CERA** tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario, con igual o mejor derecho o cuota al de sus hermanos demandados los señores **HUGO ESCORCIA CERA, LETICIA ESCORCIA CERA, DIOSELINA ESCORCIA CERA, NANCY ESCORCIA CERA Y JUDITH ESCORCIA CERA**, como hijos también del de cuius.

Sin embargo, encuentra el despacho que, en este asunto, para acreditar el parentesco de la demandante señora **MIRYAM ESCORCIA CERA** con el finado señor **MANUEL DE JESUS ESCOCIA AGUDELO**, se aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 28385829 y NIP N°. 480615, expedido por la Notaría Única de Soledad- Atlántico, en el cual aparecen como datos de la inscrita que el hecho del nacimiento ocurrió el día 15 de junio de 1948, y que su madre es la señora **MARIANA ESCORCIA FREILE**, y su padre el señor **MANUEL ESCORCIA AGUDELO**, quien falleció en el año de 1974, este registro lo hizo por denuncia realizada por la misma demandante, en calidad de inscrita, registro que se realizó solo hasta octubre de 1998, es decir, con posterioridad a la muerte o fallecimiento de quién se indica es su padre, situación ésta que no le es clara al despacho.

Si bien para el proceso, el registro civil de nacimiento es un documento que se presume auténtico en los términos del Art. 244 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que el presupuesto de validez es asunto diferente a la autenticidad del documento, pues aquel compete al cumplimiento de las formalidades que la norma sustancial prescribe para su expedición, es decir a lo señalado en los arts. 101 a 106 del Decreto 1260 de 1970. El registro civil aportado fue expedido con la simple declaración de la demandante, más no en instrumentos públicos, partidas de origen religioso o decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, tal como lo exige el inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, y es del caso señalar que para la prueba de

calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

En consecuencia, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco de la demandante señora MIRYAM ESCORCIA CERA con el causante señor MANUEL DE JESUS ESCORCIA AGUDELO, es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley donde figure el reconocimiento paterno o si sus padres eran casados aportar el correspondiente registro civil de matrimonio o partida de matrimonio, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, la cual se fundamenta en el estado civil. También es conveniente aportar el correspondiente registro civil sustituido por el que aporta con la demanda, conforme a la nota que obra en él, a efectos de confrontar los datos consignados entre uno y otro.

Tampoco se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandados a efectos de demostrar la calidad con la que se demandan (artículo 85 CGP).

No se acredita el envío físico o por medios virtuales, dado el caso, de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, formulada por la señora MIRYAM ESCORCIA CERA, a través de apoderado judicial en contra de los señores **HUGO ESCORCIA CERA, LETICIA ESCORCIA CERA, DIOSELINA ESCORCIA CERA, NANCY ESCORCIA CERA Y JUDITH ESCORCIA CERA**, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, de de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° ----- MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

